

Sentencia: 01983 Expediente: 17-000586-0007-CO
Fecha: 10/02/2017 Hora: 09:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Ronald Salazar Murillo
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 170005860007CO *

Exp: 17-000586-0007-CO

Res. N° 2017001983

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del diez de febrero de dos mil diecisiete .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente **N° 17-000586-0007-CO**, interpuesto por **ELIZABETH DE JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, cédula de identidad 0601120021, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS** y la **MUNICIPALIDAD DE CORONADO**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Sala el 15 de enero de 2017, el accionante interpone un recurso de amparo. Manifiesta que adquirió un lote en el distrito Dulce Nombre de Jesús, del cantón Vázquez de Coronado, provincia San José, el cual lo compartió con una hija, Laura Yong Martínez, a quien le donó la nuda propiedad, dejándose a su favor, el derecho de usufructo. Indica que la propiedad se localiza en el Partido San José, folio real matrícula No. 637957 y el derecho 001 corresponde al usufructo y el 002 a la nuda propiedad. Señala que, previamente, al hacer la adquisición de ese terreno, consultó si la propiedad tenía disponibilidad de agua, a lo que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, le informó, con base en los estudios básicos e informe técnico oficio No. 1107-2010, que sí había disponibilidad de agua potable frente a la propiedad, además, para cualquier tipo de desarrollo urbanístico. Añade que con base en esa información adquirió el lote. Dado que, decidió construir una casa en ese lugar, el 29 junio 2015 consultó ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, si había disponibilidad de agua para el lote antes mencionado. No obstante, se le informó que no había disponibilidad de agua frente a su propiedad. Alega que construyó su casa de habitación, ya que, la Municipalidad de Coronado le otorgó el permiso correspondiente, pues, desde un inicio había disponibilidad de agua. Pese a esto, no tiene agua en su vivienda. De otra parte, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados le solicitó construir un ramal que tenía que salir desde la planta potabilizadora, la cual se encuentra a más de 100 metros de distancia de su propiedad. Manifiesta que, por las condiciones en las que se le solicitó realizar la obra, requería un sistema capaz de surtir de agua a los futuros vecinos. Acota que esa mejora va más allá de sus posibilidades económicas. Alega que la propia institución recurrida aceptó que existe capacidad hídrica en el lugar, pero, no ha hecho una interconexión adecuada, situación que le causa un grave daño, pues, no cuenta con el suministro de agua potable. Por las razones expuestas, estima lesionados sus derechos fundamentales.

2.-

Por resolución de las 13:58 horas del 16 de enero de 2017, se dio curso al amparo.

3.-

Por escrito recibido en la Sala el 23 de enero de 2017, informa bajo juramento Sergio Núñez Rivera, en su condición de Subgerente de Gestión de Sistemas GAM del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. En relación con el trámite de disponibilidad de agua potable y alcantarillado sanitario, otorgada mediante oficio UND-GAM-4004-2015-14865 para la propiedad con plano catastrado SJ-1654872-2013, que dicho plano modificó al

plano SJ-1173180-2007 (finca madre). Para el plano de la finca madre no existe evidencia de gestión de constancia de disponibilidad de agua donde el ICCA brindara disponibilidad para fraccionar dicho inmueble y asegurar el servicio de abastecimiento. Se indica que por el accionar de la municipalidad de Vázquez de Coronado, se han registrado numerosos casos en donde se realizan los trámites catastrales sin mediar constancia de disponibilidad de agua. Mediante oficio PRE-2015-1696 del 7 de diciembre de 2015 se hizo una advertencia en cuanto a la irregularidad presentada en dicha Municipalidad, pues se habilitan propiedades en donde los sistemas del acueducto y alcantarillado no tienen cobertura, tal es el caso en cuestión, la del "vecino" mencionado por la Sra. Martínez y otros casos en el sector en donde, por cota de la propiedad, se imposibilita el otorgamiento de la disponibilidad positiva. En el caso del vecino indicado por la recurrente, se indica que es una propiedad esquinera que cuenta con colindancia por dos costados (norte y este), por lo que se otorgó la disponibilidad con base en la infraestructura del ICCA existente costado norte. Aclara que la posición del hidrómetro no necesariamente evidencia la localización de la infraestructura de distribución o la capacidad de la misma para abastecer más servicios sin perjudicar a los usuarios existentes. Explica que la calle con la cual colinda la propiedad SJ-1654872-2013 al este no tiene la misma infraestructura de distribución. Aclara que no es factible derivar servicios de la prevista del vecino, dado que no tiene la capacidad hidráulica para tal fin. Indica que el propósito de los trámites de disponibilidad 2010-1107 y 2015-14665 corresponden a vivienda unifamiliar, por lo que cualquier variación en el propósito dejaría sin efecto las mismas. Es decir, el único proyecto posible a desarrollar en dichas propiedades sería vivienda unifamiliar, siempre y cuando se cumpla con las condiciones técnicas de elevación e infraestructura mínimas para poder brindar el servicio. Manifiesta que el plano SJ-1654872-2013 tiene colindancia con calle pública por el costado este, donde no existe infraestructura de distribución del ICAA. Adicionalmente, la condición topográfica de la propiedad impide brindar una disponibilidad positiva, pues existe una diferencia de aproximadamente 3 metros con respecto a la salida de los tanques de la planta de San Jerónimo, lo cual impide técnicamente brindar un futuro abastecimiento con las condiciones de presión y continuidad mínimas. Menciona que el sector de la propiedad tiene graves problemas de producción; actualmente existen faltantes de abastecimiento del servicio constantemente, afectando a los actuales usuarios, por lo que el otorgar disponibilidades en el sector agrava la situación del acueducto, por la carencia de fuentes de captación. Indica las obras solicitadas de conformidad con los artículos 20 al 23 del Reglamento para la Prestación de los Servicios (tubería, sistema de bombeo, etc.). Aclara que, donde se indica que existe factibilidad técnica para brindar el servicio, esa condición sería así siempre que la interesada cumpla con la construcción de la infraestructura solicitada, según dispone el Reglamento. Refiere que en el caso de la constancia de disponibilidad de la propiedad SJ-1654872-2013, el ICAA no emitió acto administrativo positivo para la compra del inmueble y mucho menos para la construcción de una vivienda. Indica que esto se evidencia en el expediente de la constancia 2015-14665. Puntualiza que la vivienda se construyó a sabiendas de que se debían realizar las obras mencionadas para acceder al servicio de abastecimiento. Reitera que por razones de falta de infraestructura de redes de distribución de agua y por su ubicación y elevación topográfica, no es técnicamente factible dar un servicio adecuado de abastecimiento de agua desde los sistemas existentes en el área. Repite que en muchas ocasiones se realizan o aprueban trámites catastrales por parte de la municipalidad local, consintiendo que se aprueben lotificaciones, sin mediar una constancia de disponibilidad de agua positiva, sin frente a calle pública y sin los adecuados servicios urbanos, incumpliendo la Ley de Planificación Urbana. Cita dicha norma, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del INVU y el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional. Interpreta que el artículo 36 de la Ley de Planificación Urbana establece que el visado de planos tiene como requisito la necesidad de garantizar el acceso a servicios indispensables para los lotes resultantes de la segregación. Acusa que se autorizan segregaciones sin los servicios o la infraestructura urbana adecuada. Considera que la Municipalidad de Vázquez de Coronado debe aclarar lo sucedido. Cita la Ley Constitutiva de ICAA y el Reglamento para la Prestación de los Servicios. Se refiere al principio de legalidad. Reitera que el ICAA garantiza el servicio donde sea técnicamente factible y se haya cumplido con los requerimientos establecidos. Apunta que el desarrollo de urbanizaciones que no cumplan normas técnicas constituiría un mecanismo para lograr que el Estado y sus instituciones financien las obras. Arguye que existe un derecho al ambiente sano. Cita jurisprudencia constitucional. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.-

Por escrito recibido en la Sala el 23 de enero de 2017, informa bajo juramento Isidro Solís Blanco, en su condición de Director de la UEN-Optimización de Sistemas GAM del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en el mismo sentido que el informante anterior.

5.-

Por escrito recibido en la Sala el 23 de enero de 2017, informa bajo juramento Rolando Méndez Soto, en su condición de Alcalde de Vázquez de Coronado, que la recurrente es propietaria del derecho de usufructo 001 de la finca matrícula folio real 637957 y su hija de la nuda propiedad, derecho 002. No le consta si el ICAA indicó que había disponibilidad de agua frente a su propiedad. Afirma que la actora consultó el 29 de junio de 2015 al ICAA sobre la disponibilidad de agua, obteniendo una respuesta negativa. Señala que en el Departamento de Planificación Urbana se encuentra el permiso de construcción N° 16-134 a nombre de la recurrente. En dicho expediente se observa el oficio UNDGAM-CCH-1907-2016-14665 (2015) del 7 de mayo de 2016, donde funcionarios del ICAA le indicaron a la interesada que, a efectos de brindar la disponibilidad del servicio de forma efectiva, se

debían realizar una serie de mejoras a la infraestructura existente, tales como extender un ramal de 100 mm de diámetro desde la esquina noroeste de la planta potabilizadora de San Jerónimo con su respectiva válvula hasta el vértice N° 2 de la propiedad; el propio ICAA indicó con claridad que estas mejoras se debían hacer por el propietario. El documento indicaba que las mejoras solicitadas debían ser indicadas en los planos constructivos que serían presentados ante las diversas instituciones, situación que consta en el expediente del permiso de construcción y que era del conocimiento del propietario y del profesional responsable de la obra. Al haberse cumplido con lo que el ICAA había establecido en el oficio de marras, el municipio otorgó el permiso de construcción. Observa que el propietario estaba plenamente informado que debía realizar la mejoras solicitadas para obtener la disponibilidad del servicio de agua potable. Indica que la Municipalidad requiere, para otorgar el permiso de construcción, que la propiedad en cuestión tenga disponibilidad de agua. En el caso particular, la interesada aportó un documento emitido por el ICAA, indicando que existía disponibilidad de agua en el sitio; sin embargo, ella tenía que realizar la infraestructura necesaria para obtenerla, a lo que ella estuvo de acuerdo; es decir, se encontraba condicionada dicha disponibilidad a la materialización de las obras indicadas. Enfatiza que la Municipalidad otorga el permiso de construcción con la presentación del oficio UND-GAM-CCH-1907-2016-14665 (2015) del 7 de mayo del 2016 y no con el oficio número 1107-2010, al que hace referencia la recurrente. En el permiso de construcción 16-134, la interesada cumplió con los requisitos exigidos por este municipio, por tal motivo el permiso fue otorgado. Rechaza que se trasgrediera algún derecho constitucional. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

6.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. La recurrente acusa que no se le brinda el servicio de agua, a pesar de que ella ya construyó la vivienda. Indica que un vecino cercano a su propiedad sí tiene agua. A pesar de ello, el ICAA pretende que ella construya infraestructura desde la planta potabilizadora.

II. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a. Por constancia UND-GAM-CCH-1907-2016-14665 (2015) del 7 de mayo del 2016, el ICAA indicó que existía capacidad hídrica para un proyecto de vivienda unifamiliar en el derecho de folio real 1-637957. Sin embargo, la disponibilidad del servicio quedaba condicionada a la implementación de mejoras de infraestructura por parte del interesado. Dicha constancia indicaba que no era una autorización de construcción o interconexión. (Ver informe rendido y prueba aportada).
- b. El derecho 001 sobre dicha propiedad corresponde al usufructo de la recurrente y el 002 a la nuda propiedad de su hija. (Ver escrito de interposición).

III.-

Jurisprudencia relevante. En sentencia N° 2016-18026 de las 9:05 horas del 7 de diciembre de 2016, la Sala indicó:

" III.-

SOBRE EL DERECHO AL AGUA Y LOS REQUISITOS EXIGIBLES EN LA SOLICITUD DE SERVICIOS DE AGUA. La jurisprudencia de la Sala es reiterada en reconocer el denominado derecho fundamental al agua, por el cual debe concederse a todas las personas la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los servicios de agua potable, toda vez que la misma resulta esencial para la vida y la salud humanas. No obstante, este carácter de derecho fundamental no implica un acceso irrestricto a los servicios de agua, ya que la administración válidamente puede establecer requisitos generales de necesario cumplimiento por cada solicitante para valorar su particular requerimiento. Así, en sentencia número 2006-1898, de las nueve horas cincuenta y tres minutos del 17 de febrero de 2006 –reiterada, entre otras, por sentencias números 2007-13310, de las diez horas cincuenta y siete minutos del 14 de setiembre de 2007, y 2008-16311, de las diecisiete horas treinta minutos del 30 de octubre de 2008- estableció la Sala que:

"El recurrente alega (...) que pese a las solicitudes y esfuerzos hechos, el Instituto recurrido se ha negado a brindarles el servicio de agua potable aduciendo que se trata de un precario y que sus habitantes no cuentan con

un plano de segregación que establezca que son propietarios de los inmuebles. Al respecto, se encuentra acreditado en autos, con base en el informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, que existe una imposibilidad para instalar servicios de agua potable domiciliaria en la comunidad que habita el recurrente por dos motivos específicos: la falta de una infraestructura adecuada y de presentación de solicitudes con cumplimiento de requisitos legales por parte de los interesados (...). Esta Sala, en la sentencia No. 2004- 12185 de las 13:31 horas del 29 de octubre del 2004, en un caso similar al presente, señaló que no era posible obligar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a eludir lo dispuesto en su Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes ni en la Ley General de Agua Potable. De ahí que, en el tanto el amparado, no reúna las condiciones y requisitos ahí exigidos, aunque el servicio de agua potable debe estar al alcance de toda persona por tratarse de un servicio esencial, no se le puede proveer de manera regular. Dada la existencia de esos dos motivos objetivos por los cuales no es posible suministrar un servicio de agua potable regular al accionante: su falta de cumplimiento de requerimientos para la conexión de un servicio nuevo, empezando, por la presentación de la solicitud y la existencia de una infraestructura adecuada en la zona, no existe motivo alguno para entender que la denegatoria de la prestación del servicio regular por parte del Instituto recurrido se deba al hecho que el amparado y sus vecinos no cuentan con títulos de propiedad sobre los inmuebles que poseen. A lo anterior cabe agregar que con base en el artículo 33 del Reglamento referido, la falta de un título de propiedad no parece ser un obstáculo para solicitar la conexión de un servicio nuevo de agua potable, en tanto se cumplan los requerimientos que indica esa norma. En todo caso, se encuentra acreditado también que aunque no se ha suministrado el servicio regular de agua potable, el recurrente y demás vecinos cuentan con fuente pública que el Instituto instaló para que puedan abastecerse, para sus necesidades básicas. De ahí que considere este Tribunal que ha sido la propia omisión del recurrente y de los vecinos de la localidad, quienes no acreditan haber presentado las solicitudes para la instalación de un servicio nuevo de agua potable en la comunidad donde habitan, la que ha impedido que se valore su situación a efectos de determinar si, cumpliendo, sobre todo los requerimientos del artículo 33 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes, las limitaciones de infraestructura pueden ser superadas en su caso y se les puede proveer de un servicio regular de agua potable.”

Se entiende entonces, que si bien existe un derecho fundamental al agua que puede ser exigido a la administración correspondiente, la prestación del servicio bien puede sujetarse al cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento y a que exista posibilidad material de suministro, esto es, que no existan situaciones técnicas que imposibiliten o desaconsejen a la administración a brindar el servicio de agua potable, situación que determina que la administración carece de la obligación de prestar el servicio de agua potable en caso de existir razones técnicas que lo desaconsejen o imposibiliten, debiendo informar adecuadamente al gestionante las razones por las cuales no puede atenderse su solicitud.”

IV.-








Sobre el caso concreto. En el *sub examine*, la recurrente acusa que no se le brinda el servicio de agua. Al respecto, la Sala tuvo por acreditado que la negativa del ICAA responde a la existencia de criterios técnicos. En particular, se indicó que era necesario realizar mejoras en la infraestructura local para poder proveer el servicio. Dicha situación era del conocimiento de la parte interesada, toda vez que se hizo constar en el oficio UND-GAM-CCH-1907-2016-14665 (2015) del 7 de mayo del 2016. La Sala ha reconocido la existencia del derecho al agua; no obstante, también ha avalado el deber del administrado de cumplir los requisitos establecidos por las instancias estatales a fin de proveer el servicio en cuestión. Se desprende de los autos que la interesada no ha cumplido los requisitos de infraestructura; por lo tanto, se determina que el rechazo de la Administración recurrida no es arbitrario, sino basado en razones técnicas y en el propio incumplimiento de la parte interesada. En lo que respecta a la situación del vecino y la posibilidad de realizar una interconexión a otro lugar, diferente al indicado por el ICAA, se observa que se trata de una situación técnica y de legalidad que escapa de la competencia de esta Sala. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso.

V.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

FQYF0B3LEUK61

FQYF0B3LEUK61

EXPEDIENTE N° 17-000586-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 4/7/2018 01:38:48 p.m.

